

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SALAMANCA

TÍTULO PRIMERO: CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- La mediación.

La mediación es un sistema extrajudicial de solución de controversias mediante el cual las partes en conflicto pueden voluntariamente dialogar sobre sus diferencias en un ambiente neutral y asistidas por una tercera persona, llamada mediador/a, para poder llegar a acuerdos que sean satisfactorios para ambas partes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Marco normativo.

El Instituto de Mediación del Colegio de Abogados de Salamanca es una institución de mediación reconocida por Ley 5/2012, de 6 de julio.

ARTÍCULO TERCERO.- Procedimiento.

El procedimiento podrá iniciarse mediante la presentación de una solicitud:

- De común acuerdo entre las partes.
- De una de las partes, en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación.
- De una de las partes, con el fin de invitar a la otra parte a someterse a la mediación, sin existencia previa de pacto en este sentido. En este caso, el/la interesado/a debe dirigir un escrito de solicitud de mediación, que se acompañará de la documentación que se considere conveniente.

La solicitud, que se deberá ajustar al modelo-tipo elaborado por el Instituto. En el caso de la mediación intrajudicial se estará a lo dispuesto en los convenios y acuerdos firmados con las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitud.

El instituto examinará la solicitud y, si la mediación se ha solicitado por ambas partes, se les citará a la primera sesión informativa. En el caso de que la mediación se haya solicitado por una de las partes, se comunicará a la otra parte, por un medio idóneo para acreditar la recepción, que se ha presentado la solicitud de mediación, invitándole a participar. La aceptación de la otra parte deberá formularse en el plazo

de cinco días y se acompañará, asimismo, del justificante del pago de la cuota de admisión.

Las partes podrán acudir a la sesiones de mediación personalmente o representadas, presentando en este último caso poder especial y bastante con facultades para disponer, renunciar y transigir sobre la materia concreta sometida a mediación. La mediación no podrá comenzar hasta que no haya sido aportada la acreditación de la representación.

Dado el carácter personalísimo del procedimiento de mediación familiar, la persona mediadora y las partes deberán asistir personalmente a las sesiones, conforme exige la Ley 1/2006, de 6 abril, de Mediación de Castilla y León, en su artículo 4, apartado 8.

A la sesión informativa las partes podrán acudir asistidas de sus Letrados/as.

ARTÍCULO QUINTO.- Designación.

Por el Instituto se procederá a la designación de mediador/a que deberá recaer, en todo caso, en colegiados/as del Colegio de Abogados de Salamanca, sin sanción vigente en su expediente profesional, al corriente de todas las obligaciones colegiales y en consideración a su experiencia y especialización en la materia concreta.

La designación o nombramiento de mediadores, se efectuará por el Instituto de Mediación por riguroso orden alfabético, cuyo orden se sorteará en la primera designación, entre aquellas personas mediadoras inscritas en los listados confeccionados semestralmente, que mantengan vigentes los requisitos establecidos en los Estatutos en el momento de la designación o nombramiento. La confirmación de la persona mediadora designada por las partes de común acuerdo estará igualmente supeditada a la vigencia de los requisitos establecidos en los Estatutos en el momento de la confirmación.

TÍTULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES DE LA PERSONA MEDIADORA

ARTÍCULO SEXTO.- Obligaciones.

Cuando sea designada, la persona mediadora debe:

- a) Actuar con independencia y con respeto a los principios rectores de la mediación.
- b) Realizar personalmente la actividad mediadora. Al ser nombrada, deberá analizar la naturaleza del conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso, apartándose en caso contrario.
- c) Propiciar que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para alcanzar los acuerdos de forma libre, voluntaria y exenta de

coacciones. Este asesoramiento, así como el jurídico, en ningún caso podrá ser realizado por la persona mediadora.

- d) Redactar, firmar y entregar el documento final de acuerdo, si lo hubiera. Cuando la mediación no finalice con acuerdo, el/la mediador/a así lo hará constar por escrito.
- e) No podrá prestar, ni directa ni indirectamente, servicios profesionales distintos de la mediación, ni asesoramiento a las partes durante la mediación, ni posteriormente, en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación, salvo que las partes expresamente lo acepten y constituyan supuestos excepcionales que deberán autorizarse previamente por el Instituto.
- f) Cumplir fielmente el encargo incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren en el supuesto de no hacerlo.
- g) Deberán ajustarse, en las mediaciones llevadas a cabo en el Instituto, a lo establecido en el presente Reglamento y normativa de desarrollo y demás normas que resulten de aplicación.
- h) Aquellas que se deriven del cumplimiento del presente Reglamento o de la legislación vigente en materia de mediación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derechos.

Durante la mediación, la persona mediadora tiene derecho a:

- a) Actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad profesional.
- b) Excusarse de la labor de mediación, en cuyo caso deberá justificar claramente y por escrito las razones de dicha renuncia.
- c) Proponer, cuando lo estime conveniente, en calidad de consultoras, la presencia de otras personas que tengan relación con la causa u objeto de la mediación, debiendo someter esta participación a la previa aceptación de las partes. En particular, el/la mediador/a podrá llamar en sesión privada a los/las letrados/as de las partes.
- d) Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.
- e) Decidir, según la naturaleza del conflicto y de las partes involucradas, si la mediación es el método más idóneo para lograr los objetivos propuestos, y de no ser así, renunciar a iniciarla o dar por finalizada la mediación comenzada.
- f) Percibir los honorarios y reintegro de gastos que correspondan por su intervención profesional.

ARTÍCULO OCTAVO. Recusación.

Antes de iniciar o de continuar su tarea, el/la mediador/a deberá informar a las partes de cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su imparcialidad, su independencia o bien generar un conflicto de intereses, entre ellas:

- a) Todo tipo de relación personal o empresarial con una de las partes.
- b) Tener o haber tenido cualquier cuestión anterior con alguna de las partes.
- c) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

Además los mediados pueden por cualquiera de estas causas recusar a la persona mediadora mediante escrito motivado. En caso de plantearse recusación de la persona mediadora por alguna de las partes, ésta deberá abstenerse de intervenir nombrando el Instituto un/a nuevo/a mediador/a.

TÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO NOVENO.- Sesión informativa.

Recibida la solicitud de mediación, se citará a las partes para la celebración de una sesión informativa. A la sesión informativa las partes pueden ir acompañadas de sus abogados o de otra persona de su confianza.

En esta sesión se informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a la imparcialidad la persona mediadora, de su profesión, formación y experiencia, a fin de que las personas mediadas puedan hacer uso de su derecho a recusarlo/a justificadamente, en cuyo caso se designará un/a nuevo/a mediador/a atendiendo a las necesidades manifestadas por éstas.

Asimismo, se explicarán los principios y características de la mediación, las fases y estructura del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, y el plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión informativa no será confidencial.

En este momento se informará a las partes de los precios de la mediación que se habrán de establecer en función del programa de actuaciones y qué estarán constituidos por el coste de admisión, en su caso, los honorarios de los/las mediadores/as y de otros posibles gastos. El Instituto determinará el coste de admisión y el importe de los honorarios de los/las mediadores/as, así como su forma de pago a los mismos.

En caso de que alguna de las partes o ambas manifiesten su voluntad de no participar en mediación, se levantará acta dejando constancia de la voluntad de las partes, teniéndose la mediación por intentada sin efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sesión constitutiva.

El procedimiento de mediación comenzará mediante la sesión constitutiva en la que las partes firmarán el Acta Inicial, que expresará su voluntad de participación y la aceptación del deber de confidencialidad, haciéndose constar expresamente:

- La identificación de las partes.
- La designación del mediador o mediadores.
- El objeto del conflicto que se somete a mediación.
- El programa de actuaciones y la duración máxima prevista para su desarrollo, que no podrá exceder de sesenta días hábiles, ni 6 sesiones de hora y media de duración, número ampliable hasta 8, en casos excepcionales y debidamente justificados por el/la mediador/a.
- La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- La declaración de la aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
- El lugar de celebración.

El acta de la sesión será firmada por el/la mediador/a y los participantes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Desarrollo de las actuaciones de mediación.

El/La mediador/a convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, guiará las sesiones y facilitará la exposición de sus pretensiones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

Las comunicaciones entre el/la mediador/a y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas. El/La mediador/a comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado.

El/La mediador/a no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa y por escrito de ésta.

En los casos que así se requiera y las partes manifiesten su consentimiento, podrá nombrarse un perito experto que será sufragado por ambas partes y que se limitará exclusivamente al asesoramiento técnico en los aspectos que las partes requieran.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Finalización de la mediación.

La mediación puede concluir en acuerdo total o parcial o finalizar sin acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el/la mediador/a aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

El Acta Final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible o su finalización por cualquier otra causa.

El Acta Final deberá ir firmada por todas las partes y por la/s persona/s mediadora/s y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el Acta Final, el/la mediador/a hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.- Confidencialidad.

Las sesiones que tengan lugar en el proceso de mediación son confidenciales. En consecuencia, cualquier persona distinta de las partes y sus representantes si los hubiere, no podrá participar sino con la autorización de las partes y de la persona mediadora.

El proceso de mediación es confidencial, lo que implica que la información integrada en forma verbal y escrita durante dicho proceso, es secreta y no podrá ser divulgada por el/la mediador/a o por las partes o por otros asistentes a terceros ni a los Tribunales de Justicia, ni ser utilizada como medio de prueba, salvo en los casos en que fuera obligado conforme a la ley.

Si la sesión fuere privada, el mediador no podrá revelar a la otra parte sino aquello en lo que cuente con autorización expresa de quien le reveló la información.

El/La mediador/a no podrá ser llamado por las partes como testigo o perito en cualquier proceso de arbitraje o judicial que se ventile sobre la materia que es objeto de mediación.

El Instituto sólo mantendrá la información mínima necesaria para administrar los procesos.

Los ficheros y datos que se obtengan quedarán sometidos a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos.

El Instituto se reserva la facultad de utilizar los datos obtenidos en mediación exclusivamente para fines estadísticos y de estudio, manteniendo en completo anonimato a las partes y el conflicto.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.- Coste de la mediación.

El coste de la mediación se dividirá por igual entre las partes. Cada sesión de mediación tendrá el coste que cada año apruebe la Junta de Gobierno del Colegio a

propuesta del Instituto. Podrá solicitarse una provisión de fondos antes de comenzar la mediación, de forma que si no se realiza, el Instituto dará por concluida la mediación.

No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el Instituto, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.- Coste de la mediación y Justicia Gratuita.

Sin perjuicio de los Convenios que puedan suscribirse, o de la aplicación de la normativa correspondiente en materia de Justicia Gratuita, en aquellos supuestos que el solicitante de un procedimiento de mediación, tenga reconocido provisionalmente el beneficio a la de asistencia jurídica gratuita la Comisión ejecutiva podrá exonerar del pago de las tarifas a que se refiere el presente Reglamento, si así se solicitase expresamente.

A tal efecto, podrá crearse dentro del Registro de Mediadores una lista de adscripción voluntaria para aquéllos mediadores inscritos que deseen prestar este servicio sin percepción de honorarios. En aquellos casos en que la concesión provisional del beneficio de Justicia Gratuita fuere posteriormente denegada o revocada, las tarifas a que se refiere el párrafo anterior deberán ser abonadas.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Régimen disciplinario y código de conducta.

El régimen disciplinario de las personas abogadas-mediadoras del IMICASAL se regirá por lo establecido en la legislación vigente en la medida en la que les sea de aplicación por razón de la actividad y sin perjuicio de las especialidades propias del servicio de mediación y de la actividad llevada a cabo en el Instituto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Con relación a los aspectos no regulados en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Estatutos del Colegio de Abogados de Salamanca y su Código Deontológico, el Estatuto General de la Abogacía Española, Código Deontológico de la Abogacía Española y, en general, en cuantas disposiciones legales resulten de aplicación a la mediación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Modificación del Reglamento.

El presente Reglamento podrá ser completado, aclarado o modificado por acuerdo mayoritario de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Salamanca cuantas veces sea necesario.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Este Reglamento que queda incorporado como Anexo al Estatuto del IMICASAL y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Salamanca.

Salamanca a 18 de abril de 2018